



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de abril de 2017.

DIPUTADO

SAMUEL GURRION MATIAS

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

JUAN MENDOZA REYES Diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Sexagésima tercera legislatura constitucional, en uso del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por este medio comparezco y expongo:

Que por su conducto vengo a presentar ante esa soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 93 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Fundo la presente iniciativa en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ÚNICO. - En el Estado de Oaxaca, se da el grave fenómeno que las **personas privadas de la libertad** en los centros penitenciarios que cometieron delitos muy graves, al cabo de corto tiempo, sin si quiera haber purgado la mitad de la pena privativa de libertad impuesta, quedan en libertad y al cabo de poco tiempo, los vuelve uno a encontrar en la calle cometiendo conductas delictuosas de nuevo, advirtiéndose que existe en la ley una ventana legislativa para la impunidad y que viene a repercutir finalmente en la seguridad que el Estado tiene el deber de garantizar, los derechos humanos de las víctimas u ofendidos directos.

Lo anterior debido a que existe una norma, contemplada en el artículo 92 de la Ley la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que permite aplicar a las **personas privadas de la libertad** en los centros penitenciarios que compurgan sus penas, dos beneficios penitenciarios al mismo tiempo (libertad preparatoria y remisión parcial de la pena), lo que tiene como resultado sumarse la pena redimida al otro beneficio de libertad preparatoria que se actualiza con las tres quintas partes de la pena, en forma simultánea, provocando que recobren su libertad en corto plazo, pues esa reducción, no es sobre la pena impuesta, sino respecto al resultando de la resta por la pena redimida, lo que reduce a más de la mitad de las penas impuestas, no obstante se trate de delitos graves, como lo es el homicidio calificado, entre otros.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

Por otra parte, se advierte que existe otra problemática o laguna legislativa en el artículo 93, fracción IV, de la referida ley estatal, puesto que esta fracción abre la posibilidad de otorgarse el beneficio de libertad preparatoria al más grave de los delitos tipificados en la ley penal del Estado, que es el de homicidio calificado, ilícito que si bien no contempla la mayor pena privativa de libertad, debe ser, por tanto, mayormente limitado su acceso a una posible libertad anticipada por los efectos que conlleva en la entidad.

En efecto, conforme al artículo 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, la libertad preparatoria es un beneficio que tiene todo condenado que hubiere cumplido con las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, asimismo para tener derecho a ese tratamiento se requiere además que se satisfagan los requisitos previstos en el mismo numeral 93.

Por su parte, el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, previsto en el artículo 90 de la citada ley, tendrá lugar cuando, por cada dos días de trabajo se haga remisión de uno de prisión, siempre que se observen las exigencias especificadas en el artículo 90 mencionado. Esto es, dicho beneficio regula una condonación parcial del tiempo de prisión a cambio de trabajo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

Como es de advertirse, los beneficios de la libertad preparatoria y la remisión parcial

de la pena tienen como finalidad que la persona sentenciada obtenga su libertad anticipadamente en los términos y condiciones que los numerales respectivos precisan.

Ahora bien, la libertad preparatoria tiene como efecto que la **persona privada de la libertad** en los centros penitenciarios pueda disfrutar de su libertad personal antes de compurgar totalmente su pena privativa; es decir, se le concede la oportunidad de recuperar su libertad cuando quede cumplida la temporalidad de la sanción impuesta exigida para la procedencia de ese beneficio.

Mientras que, en la remisión parcial de la pena, habrá afectación en la temporalidad inicial de la pena de prisión impuesta, derivado de lo cual, el beneficiado ya no cumplirá en su totalidad el lapso de la sanción impuesta en el fallo definitivo.

Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de esos beneficios, conforme a los artículos 90 y 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, derivan las circunstancias siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

1. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, lo que implica que un beneficio no depende del otro.

2. Es factible analizar ambos beneficios simultáneamente, pues no se excluyen entre sí; por el contrario, lo establecido en este primer supuesto contempla la

posibilidad de que uno sea estudiado con independencia de la procedencia del otro, ya que cada uno prevé requisitos distintos que deben acreditarse a fin de ser obtenidos; de ahí que la autonomía que los distingue es lo que hace posible el análisis de la procedencia o no de ambos, a fin de que en caso de que procedan el sentenciado pueda acceder al que más le favorezca.

3. No es constitucionalmente factible que se otorguen de manera complementaria o mancomunada, porque al unir un beneficio al otro bajo el argumento de que la ley establece que el cómputo de los plazos se hará en el orden que beneficie a la persona sentenciada, se rompe con el principio de independencia que los rige.

Lo anterior es así, ya que la ley en comentó, no faculta a las autoridades en forma expresa a que se conjuguen el beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena y el de libertad preparatoria; esto es, que declare la procedencia del primero, para que con los días obtenidos cubra la temporalidad exigida para el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

segundo, pues ambos beneficios son independientes uno del otro, y deben colmarse las exigencias establecidas para cada uno.

Máxime que no existe disposición normativa que permita considerar los días obtenidos por la remisión parcial de la pena en el cómputo de las tres quintas partes de la condena para el diverso beneficio de la libertad preparatoria.

En efecto, la autonomía de los beneficios citados deriva de lo dispuesto en los normativos que los prevén, los que no permiten concluir que el total de días de remisión parcial de la pena por trabajo sean adicionados a los de prisión compurgados y con base en éstos, determinar si se cumple con las tres quintas partes de compurgación de la sanción, pues la interpretación sistemática y literal de los artículos 67, 89, 90 y 93 de la ley mencionada, permiten concluir que existen tres diversas formas de acceder a la libertad anticipada, las cuales son:

- a) Tratamiento preliberacional -procedente cuando la persona sentenciada haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta-.
- b) Conmutación administrativa -en caso de se acredite plenamente que el interno no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su salud.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

- c) Libertad preparatoria -al que se accede cuando el sentenciado haya cumplido las tres quintas partes de la sanción de prisión.

- d) Remisión parcial de la pena.

Respecto de los cuales se establecen de forma independiente unos de otros, los requisitos para su procedencia.

Ahora, no debe inadvertirse en cuanto a la libertad preparatoria, que para su procedencia la **persona privada de la libertad** en los centros penitenciarios debe cumplir las tres quintas partes de los años de prisión impuestos, y por el resto de la condena quedará sujeto a la vigilancia de la autoridad que señale el juzgador de ejecución.

Mientras que en relación con la remisión parcial de la pena, al considerar que, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, esto significa, que aun en el supuesto de que la persona sentenciada hubiera trabajado todos los días en que permaneció en prisión, únicamente podría alcanzar como remisión de la privación de la libertad, la mitad del tiempo de duración de ésta, lo cual es claro, no implica la extinción de la pena de prisión impuesta, sino sólo que obtiene su libertad anticipadamente.

De manera que el orden en que decida hacer uso de los beneficios penitenciarios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, no están sujetos a ninguna



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

condición, más que a la particular circunstancia de lo que le resulte benéfico al sentenciado.

Destaca en cuanto a dicho aspecto, que en efecto, los días laborados sólo pueden considerarse para determinar lo relativo a la remisión parcial de la pena, ya que legalmente así está dispuesto.

De lo anterior se obtiene que debe de estimarse que respecto a la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena el lapso obtenido de la última deba considerarse para determinar si están cumplidas las tres quintas partes de la pena, precisamente por constituir beneficios penitenciarios de libertad anticipada independientes uno del otro, con su particular regulación para su procedencia, al margen de que el sentenciado decida solicitar la libertad preparatoria o bien, la remisión parcial de la pena, y entonces el orden en que pida tales beneficios, no así el cómputo queda a su elección.

En efecto, como ya se indicó, porque en ningún precepto de los relativos a dichos beneficios penitenciarios se dispone que el tiempo obtenido como remisión parcial de la pena debe formar parte del lapso requerido para obtener la libertad preparatoria, de manera que no funcionan de forma "sucesiva".

Además, tampoco debe desatenderse que ambos beneficios son incompatibles,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

en tanto que prevén distintos requisitos de procedencia, al igual que obligaciones que cumplir una vez otorgados; por lo que, no pueden ejecutarse paralelamente.

Asimismo, dado que son distintas las condiciones de efectividad, entonces, pueden

revocarse de manera independiente; de ahí que si se considerara que para otorgar el beneficio de la libertad preparatoria, debe tomarse en cuenta la disminución relativa al diverso de remisión parcial de la pena, podría suceder que al no observarse las obligaciones impuestas para cumplir el último artículo mencionado, éste se revocara, quedando sin efecto, en consecuencia, el tiempo que se consideró para la concesión del señalado en primer término.

Lo anterior, aunado al hecho de que existe jurisprudencia por contradicción de tesis (que se anexa) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 66/2016 (10a.), la cual en síntesis concluye que ambos beneficios tiene como finalidad común que el sentenciado obtenga su libertad anticipadamente, pero ambos difieren en cuanto a su naturaleza y consecuencias jurídicas, por lo que el hecho de pretender que el tiempo condonado con motivo del trabajo realizado para los efectos de la remisión parcial de la pena se acumule para la obtención de la libertad preparatoria, desnaturalizaría esta figura jurídica, ya que se descontaría un tiempo que, por ser virtual, realmente no fue compurgado.

La tesis por contradicción mencionada es del siguiente rubro y texto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

“REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. EL TIEMPO DE LA PRIMERA NO DEBE ACUMULARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SEGUNDA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADAS). Los artículos 46 de la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales para el Distrito Federal abrogada y 84 del Código Penal Federal, prevén sustancialmente que la

libertad preparatoria se concederá al sentenciado que hubiera cumplido las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos dolosos o intencionales, o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos o imprudenciales; es decir, dicha figura únicamente constituye una modificación material o de facto de la sanción privativa de libertad y, por tanto, no anula la autoridad de la cosa juzgada, sino que deja latente la situación jurídica creada por el fallo judicial respectivo, lo que implica que su revocación trae como consecuencia el cumplimiento del resto de la pena de prisión. Ahora bien, los artículos 50 de la ley local aludida y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados abrogada, disponen esencialmente que la remisión parcial de la pena tiene lugar cuando, por cada dos días de trabajo se redime uno de prisión; esto es, regula la condonación parcial del tiempo de prisión fijado en la sentencia a cambio del trabajo desarrollado por el sentenciado. De lo anterior, se sigue que dichos beneficios tienen como finalidad común que el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

sentenciado obtenga su libertad anticipadamente; sin embargo, difieren en cuanto a su naturaleza y consecuencias jurídicas, pues la libertad preparatoria no modifica el cuántum de la pena de prisión impuesta y, esencialmente, depende de la sola compurgación de las fracciones correspondientes de la sanción, mientras que la remisión parcial de la pena implica una modificación directa en cuanto a la forma de cumplir con la sanción privativa de la libertad, en función del tiempo del

trabajo desarrollado por el sentenciado. Así, el hecho de pretender que el tiempo condonado con motivo del trabajo realizado para los efectos de la remisión parcial de la pena se acumule para la obtención de la libertad preparatoria, desnaturalizaría esta figura jurídica, ya que se descontaría un tiempo que, por ser virtual, realmente no fue compurgado.”

Por otra parte, el delito de homicidio calificado, previsto en los artículos 291 y 299 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no se encuentra contemplado en los delitos de excepción que el mencionado artículo 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca dispone, el cual prevé los requisitos que deben cumplirse a efecto de concederse la libertad preparatoria, no obstante que dicha fracción contempla delitos como el de corrupción de menores, lenocinio de menores, secuestro y violación, no señala el delito más grave tipificado en la ley penal, que es el de homicidio calificado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

En efecto, el homicidio calificado debe adicionarse al párrafo IV del artículo 93 referido, ya que es un delito que atenta no solo contra el mayor bien jurídico tutelado -la vida-, sino que se considera de mayor gravedad cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

En ese tenor, y tomando en consideración la gravedad del delito en comento, lo procedente es privar a los infames homicidas que se encuentren compurgando sus

respectivas penas de los citados beneficios penitenciarios que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca contempla, ya que de no hacerlo se estaría premiando anticipadamente con su libertad a quienes priven de la vida a otros de forma por demás ventajosa, alevosa o premeditada.

Lo anterior, en caso de no corregirse dicha ventana legislativa, iría en contra de los derechos humanos de que gozan las víctimas u ofendido de dicho delito, así como a sus familiares, quienes tienen el derecho de acceder a la justicia y a conocer la “verdad” y que el autor del delito sea correctamente sancionado.

En efecto, los artículos 1° y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, aplicable al caso concreto, establecen los supuestos mediante los cuales todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, el propio ordinal 20 constitucional, anterior y posterior a dicha reforma de 2008, establece los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, entre otros, a recibir asesoría jurídica, a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes; a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; y a que se le repare el daño.

Ahora bien, dentro de estas prerrogativas de la víctima o sus familiares se encuentra subsumido el “derecho a la verdad”, que consiste en obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos ocurridos y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento de los autores.

Derechos que si bien no se encuentra explícitamente recogido en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, lo cierto es que desde sus inicios tanto la Comisión Internacional de Derechos Humanos como la Corte Interamericana han determinado que el contenido del “derecho a la verdad” y las consecuentes obligaciones de los Estados, se manifiesta a través del análisis



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

integral sobre derechos establecidos tanto en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y muy concretamente en los numerales 1° y 25 de este último ordenamiento, bajo el principio de progresividad en la protección de derechos humanos.

Por lo que hoy podemos decir, que de acuerdo con los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos internacionales, se coloca en un mismo plano de igualdad los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido del delito, por ello, debe velarse no sólo por los derechos de aquél, sino también por los de ésta.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

D E C R E T O :

ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 93 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

“Artículo 92.- La remisión de la pena se entiende sin perjuicio del derecho a la libertad preparatoria cuando procediere.”

“Artículo 93.- Se concederá libertad preparatoria al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]

[...]

[....]

IV.- No se trate de los delitos de Corrupción de Menores previsto por el artículo 195, Pornografía Infantil previsto por el artículo 195 Bis, Lenocinio de Menores previsto por el artículo 200 Bis, Violación previsto por los artículos 246, 247 y 248; Asalto previsto por los artículos 268 y 269, Homicidio Calificado previsto por los artículos 285, 291 y 299, y Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de plagio o secuestro previsto por el artículo 348, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y

[...]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

[...]

[...]”

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones expedidas con anterioridad en lo que se opongan a esta reforma.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión permanente de Administración de Justicia.

A T E N T A M E N T E



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIPUTADO JUAN MENDOZA REYES.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de abril de 2017.

DIPUTADO

SAMUEL GURRIÓN MATÍAS

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

JUAN MENDOZA REYES, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y en ante usted comparezco para exponer:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92 Y LA FRACCIÓN IV DEL**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

**ARTICULO 93 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y
MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE OAXACA,**
misma iniciativa que se anexa al presente oficio y que es suscrita por los
Integrantes de esta Fracción.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. JUAN MENDOZA REYES